

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0057-25/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0057-25/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	6
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0057-25/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 10 de febrero de 2025¹, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de Información Pública sobre Licencias de Condominio Autorizadas

A quien corresponda,

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito información respecto a las licencias de condominio autorizadas en el ámbito de su competencia.

En particular, solicito los siguientes datos sobre cada licencia de condominio autorizada en su área de responsabilidad durante el periodo de [especificar periodo de interés]:

Nombre del desarrollo condominal.

Ubicación exacta (domicilio, coordenadas o referencia catastral).

Nombre o razón social del desarrollador o responsable del proyecto.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

Fecha de emisión de la licencia de condominio.

Tipo de unidad condominal aprobada (residencial, comercial, mixto, entre otros).
(horizontal,vertical)

Número de unidades autorizadas.

Superficie total del desarrollo.

Normatividad aplicable.

Otros datos relevantes para su identificación.

Solicito que la información sea entregada en formato abierto y accesible, de preferencia en archivo Excel, CSV o en su caso, PDF con capacidad de búsqueda. Asimismo, agradeceré me indiquen si existe algún repositorio digital o base de datos en línea donde se pueda consultar dicha información de manera pública y actualizada.

En caso de que toda o parte de la información solicitada se encuentre clasificada como reservada o confidencial, solicito que se me notifiquen los fundamentos legales específicos que justifican dicha clasificación.

Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo en espera de su pronta respuesta dentro del plazo legal establecido." (Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 13 de febrero dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó en el apartado denominado "Respuesta", lo siguiente:

"ASUNTO: SOLVENTACIÓN DE PREVENCIÓN

DESTINATARIO: Unidad de Enlace del Municipio de Puerto Morelos

FOLIO DE SOLICITUD: ...

FECHA DE RESPUESTA: [Fecha de hoy]

Por medio del presente, en atención al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace del Municipio de Puerto Morelos con motivo de la solicitud de información con folio..., presentada el 10 de febrero de 2025, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito precisar los datos requeridos para la correcta localización de la información solicitada, a fin de evitar la improcedencia de la petición por insuficiencia, imprecisión o error en los detalles proporcionados inicialmente.

Precisiones y Alcance de la Solicitud

Se requiere información pública referente a los permisos, autorizaciones y/o licencias emitidos por el Ayuntamiento de Puerto Morelos para la constitución, construcción y operación de desarrollos inmobiliarios en la demarcación territorial de Puerto Morelos durante los siguientes años:

2015: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2016: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2017: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2018: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2019: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2020: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2021: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2022: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2023: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2024: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

2025: Relación de permisos, licencias y autorizaciones otorgados en materia de uso de suelo, impacto ambiental, desarrollo urbano y construcción.

Asimismo, se solicita la identificación de los desarrollos inmobiliarios y condominios que actualmente se encuentran en operación dentro del municipio, especificando:

Razón social
Ubicación
Tipo de desarrollo
Año de autorización

Se requiere también acceso a cualquier base de datos, listado o registros administrativos que contengan información sobre los permisos mencionados, con detalle sobre el ente emisor y fundamento normativo aplicable.

En caso de que parte de la información solicitada esté contenida en bases de datos públicas o registros electrónicos disponibles en plataformas

gubernamentales, se solicita se indique el enlace correspondiente o mecanismo de acceso.

Con esta precisión, se reitera la solicitud en los términos especificados y se agradece su debida atención conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la legislación aplicable." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 1º de marzo, teniéndose por interpuesto el día 6 de ese mes, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESTINATARIO: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo NOMBRE DEL (LA) QUEJOSO(A): ... DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES: ... FOLIO DE LA SOLICITUD: ... AUTORIDAD SEÑALADA: Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo (Unidad de Transparencia) I. ANTECEDENTES 1. El 10/02/2025, presenté a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con folio ..., dirigida al Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, solicitando datos sobre licencias de condominio y permisos para desarrollos inmobiliarios correspondientes a los años 2015 a 2025. 2. El 13/02/2025, la Unidad de Transparencia requirió información adicional (prevención), la cual solventé ese mismo día. 3. El plazo para responder vencía el 27/02/2025, pero hasta la fecha no he recibido contestación ni notificación que funde y motive una posible negativa o reserva de la información. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: protegen el derecho de acceso a la información y el derecho de petición. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: establece obligaciones y plazos de respuesta. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo: regula el procedimiento local y confirma la obligación de los sujetos obligados de responder de manera fundada y motivada. Principio de Máxima Publicidad: se presume que toda la información en poder de los entes públicos es accesible, salvo casos excepcionales. III. MOTIVOS DE LA QUEJA Falta de respuesta en el plazo legal: A la fecha, no he obtenido una respuesta formal ni se me ha informado sobre la clasificación o inexistencia de la información requerida, incumpliendo con lo establecido en la ley. Incumplimiento de obligaciones de transparencia: La autoridad señalada no ha justificado la demora ni emitido un acto fundado y motivado, afectando mi derecho de acceso a la información. IV. PETICIÓN Por lo anterior, respetuosamente solicito: 1. Se admita la presente queja (o recurso de revisión) por falta de respuesta dentro del término legal. 2. Se ordene a la autoridad requerida la entrega de la información solicitada, o en su defecto, se emita la resolución que justifique su inexistencia o reserva. 3. De ser procedente, se apliquen las medidas de apremio o sanciones conforme a la ley, en caso de persistir la omisión. 4. Se requieran las razones que impidieron dar respuesta en tiempo, garantizando la protección de mi derecho de acceso a la información. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos..." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.

En fecha 04 de abril, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la *Ley* en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó información relacionada con Licencias de Condominios Autorizadas.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*. 

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. 


² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. 

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, emitió una respuesta sin la debida fundamentación y motivación respecto a lo requerido por la parte hoy recurrente.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la

presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el *Sujeto Obligado* recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta primigenia, a través de la Plataforma, debe decirse que lo asentado en dicho sistema electrónico no mantiene relación con lo peticionado por la parte recurrente, vulnerando su derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, toda vez que lo informado resulta ser la contestación a una prevención, es decir, es lo comunicado por el hoy recurrente, especificando su solicitud de información y no así una respuesta clara y congruente por parte del Municipio hoy recurrido.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que, con los datos proporcionados por el *Sujeto Obligado*, son insuficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**³

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

³ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el recurrente, y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena al **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante la *Autoridad Garante Competente* o ante el *Poder Judicial de la Federación*.

TERCERO. Gírese oficio al *Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo*, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente *resolución*.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente *Resolución* a las partes a través de las *Plataforma Nacional de Transparencia* y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

